

RESOLUCIÓN NÚMERO 722
(agosto 16 de 2018)

"Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOLÍVAR, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE EL DECRETO NÚMERO 4108 DE 2011, LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 27 DE JULIO DEL 2009 Y LA RESOLUCIÓN No. 2143 DE 2014, Y

I. ANTECEDENTES

Con escrito radicado bajo el número 01147 del 10 de febrero de 2016, el señor **JAVIER DE AVILA SOTO** en su condición de presidente en su condición de presidente del **SINDICATO DE REGULADORES DE LA EMPRESA ETRANS "SINTRAETTRANS"**, interpuso queja contra la **EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTA URBANAS DE CARTAGENA ETRANS LTDA** que se identifica con el NIT. 800167869-2, con domicilio en el Pie de la Popa carrera 22 No. 29D-62 Edificio Don Quijote de la ciudad de Cartagena, representada legalmente por el señor **HCESAREOP BUJ HERNANDEZ**, identificado con C. C. No. 9.239.107, por la violación de la normatividad laboral, artículos 230, 232 del Código Sustantivo del Trabajo y 2.2.1.4.1 del Decreto 1072 de 2015.

II. HECHOS

Manifiesta el querellante, que el día 12 de mayo de 2015 radicó escrito a la Gerencia de **ETTRANS LTDA.**, solicitándole el complemento de Dotación de uniformes (Calzado) de los últimos tres años, en razón que se les había suministrado a los trabajadores de la empresa pantalones y suéter, pero no los calzados.

Que el día 22 de diciembre de 2015, radicó la misma solicitud, pero a través de un derecho petición sin obtener respuesta alguna, con el agravante que para esta última fecha ya no eran tres las dotaciones adeudadas si no cuatro (4).

Se indica que la querellada **ETTRANS LTDA.** ha violado de manera flagrante la Constitución Política de Colombia, además las jurisprudencias de las Altas Cortes sobre la materia y lo que dispone taxativamente el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo.

Relató el señor **JAVIER DE AVILA SOTO** en su calidad de presidente del **SINDICATO DE REGULADORES DE LA EMPRESA ETRANS "SINTRAETTRANS"**, que la **EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTA URBANAS DE CARTAGENA ETRANS LTDA** no entregaba a sus trabajadores la dotación y calzados como lo dispone la ley.

II.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la documentación allegada al expediente, este Despacho, verificará si procede la aclaración, modificación, adición o revocatoria de la Resolución No. 474 del 15 de septiembre de 2017. En consecuencia, se considera pertinente analizar los siguientes temas:

- ✓ Revisar el Acto Administrativo emitido en primera instancia.
- ✓ Analizar el material probatorio allegado al expediente.
- ✓ Estudiar en nuestro Ordenamiento Jurídico las normas a aplicar en este caso en particular.
- ✓ Establecer la pertinencia jurídica de las pretensiones del recurrente.



"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

III. PRUEBAS

En el expediente se tienen como pruebas las siguientes:


- Escrito de queja con radicado número 01147 del 10 de febrero de 2016.
- Copia de carta de fecha 12 de mayo de 2015 dirigida a la empresa **ENTRANS –LTDA** por parte del señor **JAVIER DE AVILA SOTO**, presidente de la Organización Sindical de Trabajadores de la empresa Administradora de Rutas Urbanas de Cartagena **ENTRANS "SINTRAETRANS"**.
- Copia derecho petición de fecha 21 de diciembre de 2015, dirigido a la empresa querellada por parte del señor **JAVIER DE AVILA SOTO**, presidente de la Organización Sindical de Trabajadores de la empresa Administradora de Rutas Urbanas de Cartagena **ENTRANS "SINTRAETRANS"**.
- Escrito radicado bajo el número 02411 de fecha 17 marzo de 2016, dirigido al Ministerio de Trabajo.
- Copia acta de recibo de dotación de ropa y calzado de labores año 2015 meses de marzo y abril.
- Copia de entrega de dotación de abril de 2013 en fecha junio 21 de la misma anualidad.
- Copia de entrega de dotación de abril de 2013 en fecha agosto 23 de la misma anualidad.
- Copia de entrega de dotación de abril de 2013 en fecha agosto 19 de la misma anualidad.
- Copia de entrega de dotación de abril de 2013 en fecha octubre 23 de la misma anualidad.
- Copia de entrega de dotación de abril de 2013 en fecha septiembre 20 de la misma anualidad.
- Copia de entrega de dotación de abril de 2013 en fecha septiembre 30 de la misma anualidad.
- Copia de entrega de dotación de agosto de 2013 en fecha noviembre 19 de la misma anualidad.
- Copia de relación de entrega y recibido de dotación de uniformes del periodo 2014.
- Copia de entrega dotación de uniformes en fecha 4 de noviembre de 2014.
- Copia de acta y recibo de dotación de marzo de 2015.
- Copia de acta y recibo de dotación de abril de 2015.
- Copia de acta y recibo de dotación de mayo de 2015.
- Copia de acta y recibo de dotación de junio de 2015.
- Copia de acta y recibo de dotación de agosto de 2015.
- Copia de acta y recibo de dotación de octubre de 2015.
- Copia de poder para actuar del apoderado de la empresa **ENTRANS LTDA.** doctor **ARMANDO ANTONIO VENEGAS POLO**.
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal – Cámara de Comercio de la empresa **ENTRANS "SINTRAETRANS"**.

IV. FALLOS

IV.1. PRIMERA INSTANCIA:

Mediante Resolución número 474 del 15 de septiembre de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, resolvió sancionar a la **EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTA URBANAS DE CARTAGENA ENTRANS LTDA.** por la violación de los artículos 230, 232 del Código Sustantivo del Trabajo y 2.2.1.4.1 del Decreto 1072 de 2015.

Y con acto administrativo Resolución número 212 del 20 de marzo de 2018, Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control (Que la llamaremos en adelante Coordinación Grupo PIVC) resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución número 474 del 15 de septiembre de 2017.

 V. RECURSO

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

V.1. APELACIÓN

Con escrito de fecha trece (13) de marzo de 2018 radicado bajo el No. Radicado 11EE2018731300100001208 ante esta Dirección Territorial Bolívar, el doctor **ARMANDO ANTONIO VENEGAS POLO** en su condición de apoderado de la **EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTA URBANAS DE CARTAGENA ETRANS LTDA**, interpuso recurso de reposición ante la Coordinación Grupo PIVC y en subsidio apelación ante la Dirección Territorial contra el acto administrativo definitivo número 474 del 15 de septiembre de 2017, el cual sustenta en los siguientes términos:

Manifiesta el apoderado, que la resolución acusada se apoya en que supuestamente la empresa ETRANS LTDA., no cumplió lo consignado en los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, considerando que no es cierto, dado que la empresa si cumplió con la entrega de dotación a sus trabajadores, en la cantidad señalada en la ley laboral.

Como acreditación de lo anterior, adjunta con el recurso copia de comprobantes de egreso, con lo que se da cuenta que ETRANS LTDA., adquirió el volumen total de calzados que debía darle a su población de trabajadores en el año 2015, como son:

- Comprobante de egreso No. 08 013049 del 20 de marzo de 2015, con el que se acredita la adquisición de 40 pares de zapatos.
- Comprobante de egreso No. 08 013123 del 06 de abril de 2015, con el que se comprueba la adquisición del faltante de la primera dotación de calzado de los trabajadores de ETRANS LTDA., correspondiente al año 2015.
- Comprobante de egreso No. 15140 del 07 de marzo de 2016, con el que se acredita que ETRANS LTDA., adquirió 165 pares de zapatos para solucionar las dos últimas provisiones de calzados que correspondían a su población de trabajadores correspondientes al año 2015
- Adjunta copia de las nóminas de la población de trabajadores de ETRANS LTDA., correspondientes al 16 de marzo al 31 de marzo de 2015, y del 3 de diciembre de 2015.

Afirma que con esta documentación muestran el número total de trabajadores de la empresa ETRANS LTDA., para el año 2015, lo cual, corresponde con el volumen total de calzado - 3 dotaciones - que les entregó a aquellos correspondiente al año 2015.

Por último, asegura que si hubo como en efecto ocurrió, la entrega a cabalidad de la dotación de calzado que ETRANS LTDA., debía solucionar en beneficio de su población de trabajadores respecto del año 2015, pues aquella no incurrió en ilícito alguno y, por lo tanto, la Resolución sanción 474 del 15 de septiembre de 2017, producida en el caso examinado, deberá revocarse, y lo solicita expresamente.

IV. Apreciaciones del Despacho:

Se procede a desatar el recurso de Apelación interpuesto por el doctor **ARMANDO ANTONIO VENEGAS POLO**, en su condición de apoderado de la **EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTA URBANAS DE CARTAGENA ETRANS LTDA.**; pero antes, es deber del Despacho exaltar la competencia que tiene esta Dirección Territorial para desatar el recurso en apelación, en atención al principio de la doble instancia, atendiendo a lo siguiente:

Competencia:

Encuentra el despacho que es llamado a conocer del presente asunto por motivo de su competencia de conformidad con la Resolución número 2143 del 28 de mayo de 2014, que expresa en el artículo primero, numeral 7, la competencia de los directores territoriales para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las providencias falladas en primera instancia por los coordinadores de los Grupos Internos de Trabajo, del Ministerio; por lo que es claro que este despacho es competente



"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

para desatar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 474 del 15 de septiembre de 2017.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 reza "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine". Subrayas de esta Coordinación.

Es el deber del Ministerio de Trabajo darle vigencia al cumplimiento de la Legislación Laboral y así lograr la justicia en las relaciones que surgen entre Trabajadores y Empleadores, conforme lo establece el artículo 1 del Estatuto Legal aludido en el párrafo precedente.

El numeral 1 del artículo 4 del Convenio 81 y el numeral 7 del Convenio 129 de la Organización Internacional del Trabajo (de la cual nuestro país es miembro), establecen que el órgano rector del Sistema de Inspección en Colombia es el Ministerio de Trabajo, en quien está radicada la competencia de su vigilancia y control.

Del caso concreto:

En su escrito de recurso, manifiesta el abogado **ARMANDO ANTONIO VENEGAS POLO**, quien actúa como apoderado de la **EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTA URBANAS DE CARTAGENA ETRANS LTDA.**, que el acto administrativo que sanciona a su representada debe ser revocado, por cuanto si hubo, como en efecto ocurrió, la entrega a cabalidad de la dotación de calzado que ETRANS, debía solucionar en beneficio de su población de trabajadores respecto al año 2015.

Revisados los argumentos planteados por el apoderado de la recurrente, se considera que no les asiste razón, cuando señala en el desarrollo del presente recurso su desacuerdo con los fundamentos del fallo proferido por esta Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Bolívar, al sancionar a su representado.

Es de resaltar, que como funcionarios de policía administrativa y de conformidad con lo señalado en el artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo es de nuestra competencia el vigilar y controlar la violación objetiva de la norma, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta los documentos material probatorio, allegados al expediente, es incuestionable que la **EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTA URBANAS DE CARTAGENA ETRANS LTDA** no actuó conforme a las disposiciones legales que reglamentan la materia, por lo que el Despacho de la Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, en su momento consideró, que existían la violación objetiva a la norma en sus artículos 230, 232 del Código Sustantivo del Trabajo y 2.2.1.4.1. del Decreto 1072 de 2015. Razón por la que termina la actuación, con el acto administrativo sancionatorio que se ataca.

El señor **JAVIER DE AVILA SOTO**, como presidente del Sindicato **SINTRAETTRANS**, en fecha 24 de abril de 2018, presenta escrito en esta Dirección Territorial, Radicado con No. 11EE2018731300100001948, donde desiste de la querrela laboral administrativa de radicado No. 01147 del 10 de febrero de 2016, queja por la que se investigó el caso concreto, por considerar que el mismo es un hecho superado. Solicitud que el despacho considera improcedente, teniendo en cuenta, que la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Bolívar, haciendo uso de la facultad de vigilancia y control de las normas consagradas en el Código Laboral, en sus artículos 485 y 486, y de las establecidas en la Resolución No 2143 del 28 de mayo de 2014, decidió en prevalencia del interés público, mediante Auto No. 073 del 25 de agosto de 2016, iniciar procedimiento administrativo sancionatorio e investigar a la empresa **ETTRANS LTDA.** por violar objetivamente la norma laboral.



"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

En la presente actuación, queda demostrada que empleador **EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTA URBANAS DE CARTAGENA ETRANS LTDA.**, no entregó, o suministró la dotación de calzado en forma completa a sus trabajadores correspondiente al mes de agosto y diciembre de 2015, que por ley tienen derecho a ello durante el periodo laborado, por lo que es evidente la violación de los artículos 230, 232 del Código Sustantivo del Trabajo y 2.2.1.4.1. del Decreto 1072 de 2015.

Lo anterior deja de presente la transgresión del artículo 230.- Modificado. Ley 11 de 1984, art. 7°, Código Sustantivo del Trabajo. El cual reza:

ART. 230. —Suministro de calzado y vestido de labor. Modificado. L. 11/84, art. 7°. "Todo patrono que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador".

Verificadas las constancias de entrega y de recibido de la dotación por parte de los trabajadores, se denota que el empleador sólo realizó para el periodo del año 2015 el suministro de un par de calzados en el mes de abril de 2015, quedando probado que abstuvo de hacer la entrega de forma completa el suministro de calzados a sus trabajadores, a la que por ley tenían derecho.

La norma es clara e imperativa, al señalar las fechas y formas de cuándo y cómo, se deben hacer las entregas de la dotación a los trabajadores, lo que implica que los empleadores no pueden en manera alguna desprenderse de su tenor literal, y al no realizar la entrega de la dotación en la forma prevista en el artículo atrás señalado, es indiscutible que la **EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTA URBANAS DE CARTAGENA ETRANS LTDA**, viola el precepto legal normativo.


En ese mismo orden de ideas, el artículo 2.2.1.4.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, dispone:

Artículo 2.2.1.4.1. Calzado y vestido de labor. "Para efectos de la obligación consagrada en el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, se considera como calzado y vestido de labor el que se requiere para desempeñar una función o actividad determinada.

El overol o vestido de trabajo de qué trata el artículo 230 del Código Sustantivo de Trabajo debe ser apropiado para la clase de labores que desempeñen los trabajadores y de acuerdo con el medio ambiente donde ejercen sus funciones".

Se tiene probado, que la **EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTA URBANAS DE CARTAGENA ETRANS LTDA**, tenía la obligación de hacer la entrega completa de vestido de labor a sus trabajadores, y que la misma se sustrajo de la obligación, sin probar ante el ente ministerial una justa causa legal, que le permitiera abstenerse de efectuar la entrega de esa prestación a favor de sus trabajadores, a quienes, por Ley, se les debe proveer la dotación completa, para la ejecución de sus labores. Porque, si bien es cierto que, con el recurso se ataca el acto administrativo sancionatorio, y la empresa adjunta como prueba sumarial, los Comprobante de egreso No. 15140 del 07 de marzo de 2016, demostrándonos que **ETTRANS LTDA.**, adquirió 165 pares de zapatos para solucionar las dos últimas provisiones de calzados, correspondientes a los meses de agosto y diciembre; los cuales, corresponden a los trabajadores para el periodo del 2015, también lo es, el hecho de que no existen pruebas donde conste que los trabajadores de la empresa investigada lo hayan recibido.

De igual forma, se confirma del material probatorio, que la dotación, pese de haber sido entregadas, esta entrega se hizo por fuera del término legal, porque se entregaron para el día 7 de marzo de 2016, debiendo entregarse concretamente a 31 de agosto y 20 diciembre de 2015.



"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

El doctor ARMANDO ANTONIO VENEGAS POLO, apoderado de la empresa ETRANS LTDA, reconocido dentro del proceso, presentó memorial en la Dirección Territorial Bolívar radicado con número 11EE2018721300100002083 de fecha: 2018-05-03, para ampliar recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución de sanción No. 474 del 15 de septiembre de 2017, y se solicita la práctica de pruebas, como son: llamar a declaración a los señores BLAS ALVEAR, RODOLFO ARRIETA, MELANIO BAENA WORD (Regulador), EDUARDO BARRIO, HUMBERTO BAYUELO, JOSE BENITEZ ALVAREZ, ADALBERTO BRU, ANTONIO JOSE BUENDIA, HUMBERTO CARABALLO AVENDAÑO, JOSE LUIS CATILLO, RAFAEL CASTRO, ASMER CEBALLO CAICEDO, para que rindan testimonio, sobre si la investigada dio completa la dotación de calzado para el año 2015. Y de igual forma, aporta unos documentos de la empresa ETRANS LTDA., de seis de los señores antes mencionados donde manifiestan y firman que no se les adeuda dotación alguna por los años 2014, 2015, 2016 y 2017. Del éste escrito el Despacho anota lo siguiente:

Procede el despacho a evaluar la pertinencia y conducencia y si éste cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 de la ley 1564 de 2012- código general del proceso; de la prueba deprecada por el apoderado de la empresa ETRANS LTDA.

En el caso que nos ocupa, se tiene que, en la presente actuación administrativa laboral, se solicita dentro de una ampliación de recurso de apelación, la práctica de unos testimonios, invocando el Artículo 40 del CPACA, artículo que hace parte del procedimiento administrativo general y no del procedimiento administrativo sancionatorio que es especial y el que aplican los operadores de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo.

Observa el Despacho, que se solicita se practique diligencia de varios testimonios de los señores arriba anotados; al respecto es dable anunciarle al apoderado de la empresa querellada, que existen en el expediente documentos que pueden dar fe de la existencia o no, del objeto del testimonio, es decir existe un medio de prueba más expedito e idóneo para determinar el cumplimiento de la obligación del empleador, entre las cuales podemos mencionar:

- Copias de Actas de entregas de dotaciones como calzados y vestidos de labor a sus trabajadores, las cuales no desvirtúan que el empleador **EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTA URBANAS DE CARTAGENA ETRANS LTDA** haya realizado el suministro de forma completa de las dotaciones para el año 2015 a los señores BLAS ALVEAR, RODOLFO ARRIETA, MELANIO BAENA WORD (Regulador), EDUARDO BARRIO, HUMBERTO BAYUELO, JOSE BENITEZ ALVAREZ, ADALBERTO BRU, ANTONIO JOSE BUENDIA, HUMBERTO CARABALLO AVENDAÑO, JOSE LUIS CATILLO, RAFAEL CASTRO, ASMER CEBALLO CAICEDO, a quienes solo se les suministro un par de calzados, lo cual es visible a folio 184 al 258 del expediente.

En ese orden de ideas, y ante la existencia de unas pruebas documentales que reposan en el expediente, y en atención a que el ente ministerial sólo debe pronunciarse al resolver el fondo del asunto, en forma objetiva si ocurrió o no la violación de la norma, no siendo dable la subjetividad para resolver, no resulta pertinente la deprecación de la prueba solicitada por el togado del derecho.

En materia administrativa laboral, a esta autoridad administrativa sólo le está permitido pronunciarse si determinado empleador se encuentra cumpliendo o no con los preceptos legales en forma objetiva, sin que ello implique la declaración de derechos que por el imperio de la ley le son atribuidos a los jueces de la república.

Para el caso que nos ocupa, la finalidad y el objetivo de la prueba estriba en demostrar la realización del pago de la dotación durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017; y sólo aportan cartas de seis de los señores vinculados al proceso, como son: ASMER CEBALLOS CAICEDO, HUMBERTO BAYUELO, JOSE BENITEZ ALVAREZ, ADALBERTO BRU, RODOLFO ARRIETA, JOSE LUIS CATILLO, para acreditar el cumplimiento de la entrega completa de la dotación de calzado para el año 2015 y de otros

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

años a su población de trabajadores, lo cual es insuficiente para demostrar el cabal cumplimiento de la normatividad en el caso concreto, porque de las pruebas se tiene que fueron más trabajadores los afectados, como se explica durante toda la parte motiva de este acto administrativo.

Conclusiones.

Ciertamente, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente resolución, y de acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente, y que fueron el soporte de acto administrativo definitivo número 474 del 15 de septiembre de 2017, quedo demostrado que efectivamente, la **EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTA URBANAS DE CARTAGENA ETRANS LTDA.**, no se venia allanado a las obligaciones que le corresponden al empleador por el imperio de la Ley, en materia de dotación, de acuerdo a la normatividad, artículos 230, 232 del Código Sustantivo del Trabajo y 2.2.1.4.1 del Decreto 1072 de 2015.

Conforme a los argumentos de Derecho expuestos anteriormente, ratificamos la decisión tomada en primera instancia, procediendo a confirmar la Resolución 474 del 15 de septiembre de 2017. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución Número 474 del 15 de septiembre de 2017, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados, advirtiéndoles que contra la presente providencia no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y solo son procedentes las acciones contencioso-administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ALFONSO MARTÍNEZ CUESTA
 Director Territorial Bolívar

Proyecto: R. Pérez
 Revisó y Aprobó: D. Martínez

Ministerio del Trabajo
 Subsecretaría de Conciliación
 Oficina de Conciliación Bolívar

En Cartagena el día 31 de Agosto de 2018
 se notificó personalmente del contenido de la Resolución No. 722
del 16 de agosto de 2018
 en su condición de Apoalizador Especial de la
empresa Etrans Ltda
 Identificación 85.454.181
 T.P. 85162 del C.S. de la Judicatura

Notificador: Armando Antonio Varela Polanco
 Nombre: Armando Antonio Varela Polanco
 Notificador: Armando Antonio Varela Polanco
 Nombre: Armando Antonio Varela Polanco

Nota: se advierte a los interesados que contra este Acto Administrativo no procede recurso alguno.